Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ERNESTO RUIZ ROMERO APELANTE V. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE ESTA, SAINT JAMES SECURITY SERVICES, INC. APELADOS	TA2026AP01004	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil Núm.: JD2025CV00548 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Ronda del Toro, y el juez Monge Gómez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Ernesto Ruiz Romero (en adelante, "Ruiz Romero"). Solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la "*Sentencia de Desestimación con Perjuicio"* emitida el 14 de julio de 2026 y notificada al siguiente día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante esta, el foro primario desestimó la causa de acción incoada por el señor Ruiz Romero bajo los fundamentos de cosa juzgada y prescripción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso de apelación por este adolecer de presentación tardía.

A continuación, exponemos una síntesis del tracto procesal que motivó la radicación de la apelación ante nos.

I.

El 12 de agosto de 2025, el señor Ruiz Romero presentó una Demanda sobre interdicto provisional, interdicto preliminar y permanente y daños y perjuicios en contra de la Pontificia Universidad Católica de Puerto

Rico ("PUCPR"); el Departamento de Estado; y Saint James Security Services, Inc. ("Saint James"). A través de esta, en esencia cuestionó la alegada suspensión que la PUCPR promovió en su contra.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2025, la PUCPR presentó *"Moción de Desestimación."* En síntesis, alegó que el señor Ruiz Romero había entablado una reclamación similar a la actual controversia dentro del caso de designación alfanumérica JDE2016-0620. Añadió, que en dicho caso el tribunal apelado aceptó el desistimiento con perjuicio del señor Ruiz Romero. Por consiguiente, sostuvo que la presente causa de acción es cosa juzgada. El 27 de octubre de 2025, el señor Ruiz Romero presentó su oposición con relación a la solicitud de desestimación[1]

Por su parte, el 3 de noviembre de 2025, Saint James también presentó *"Moción de Desestimación."* A través de esta, se unió a las alegaciones expuestas por la PUCPR en cuanto a la doctrina de cosa juzgada y levantó la defensa de prescripción, bajo el fundamento de que los aducidos hechos ocurrieron en noviembre de 2015 y el señor Ruiz Romero no interrumpió extrajudicialmente el término prescriptivo aplicable.

El 17 de noviembre de 2025, el señor Ruiz Romero presentó *"Oposición Moción de Desestimación de Saint James Security."* Expuso, que la doctrina de cosa juzgada no opera en contra del debido proceso de ley; que Saint James no esbozó alegaciones plausibles; y que la prescripción no aplica a las sentencias nulas.

Tras varias incidencias procesales que no son necesarias de pormenorizar, el 15 de julio de 2026, el foro primario notificó la "*Sentencia de Desestimación con Perjuicio"* que hoy se nos solicita revisar. Mediante esta, el foro primario desestimó la causa de acción incoada por el señor Ruiz Romero bajo los fundamentos de cosa juzgada y prescripción.

Oportunamente, el 28 de julio de 2026, el señor Ruiz Romero presentó *"Moción de Reconsideración."* El **29 de julio de 2026**, el Tribunal

[1] De igual modo, el 17 de noviembre de 2025, presentó *"Oposición a Moción de Desestimación de Pontificia Universidad Católica."* Al día siguiente, el Gobierno de Puerto Rico también presentó *"Moción de Desestimación"* al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

de Primera Instancia **declaró** *No Ha Lugar* la referida Moción. La aludida determinación fue **notificada el 5 de agosto de 2026**.

En desacuerdo, el **9 de septiembre de 2026**, el señor Ruiz Romero presentó ante este Tribunal Intermedio *"Apelación Civil de derecho criminal y ley de equidad entrelazado."* A través de esta, el señor Ruiz Romero presentó veintiún (21) señalamientos de error.

II.

Jurisdicción y Presentación a destiempo de los Recursos:

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros,* 2026 TSPR 30; *Greene y otros v. Biase y otros,* 2025 TSPR 83 (2025); *R&B Power, Inc. v. Junta de Subastas ASG*, 213 DPR 685, 698 (2024). "Es por eso que la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia." *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank,* 204 DPR 374, 386 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012). A tales efectos, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *JJJ Adventure, LLC v. Consejo de Titulares del Condominio Adaligia; Aseguradora X,* 2025 TSPR 123; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

En lo aquí concerniente, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883-884 (2007). Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *Id.* Ante esos casos, el tribunal desestimará la acción o el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 883 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

En lo que respecta a las apelaciones civiles, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones lee en lo atinente como sigue:

> Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán **dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia,** a menos que alguna ley especial aplicable disponga un término distinto. El archivo en autos de copia de la notificación de tales sentencias será equivalente a la fecha de envío de la notificación por la plataforma electrónica designada. (Énfasis suplido). Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

[…]

Por otro lado, en los casos en que se presente una oportuna y adecuada Moción de Reconsideración el término para recurrir en alzada quedará interrumpido. Véase, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. El referido término comenzará "a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración." *Id.*

III.

El señor Ruiz Romero recurre de la "*Sentencia de Desestimación con Perjuicio"* notificada por el foro primario el día 15 de julio de 2026. En desacuerdo, la referida parte presentó en tiempo una *"Moción de Reconsideración."* Según surge del expediente del caso, el Tribunal de Primera Instancia **adjudicó** dicha Moción el día **29 de julio de 2026**. No obstante, tal adjudicación fue **notificada el 5 de agosto de 2026**.

A tenor de nuestro derecho procesal civil, el señor Ruiz Romero tenía a su disposición el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación, contado a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución que resolvió la "*Moción de Reconsideración."* De conformidad a lo expuesto, el archivo de notificación ocurrió el **5 de agosto de 2026**. Ante ello, el señor Ruiz Romero debía presentar su recurso de apelación en o antes del **4 de septiembre de 2026**. Sin embargo, no fue hasta el **9 de septiembre de 2026**, que el señor Ruiz Romero radicó en este Tribunal la apelación de epígrafe.

Nótese, que un término jurisdiccional es de naturaleza improrrogable y su extensión no recae dentro de la discreción de este Tribunal ni puede

quedar al arbitrio de las partes. Es importante señalar, que de conformidad a la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el término jurisdiccional aplicable quedará interrumpido **con la presentación del recurso de apelación**. Por lo tanto, no es la fecha de firma del recurso, sino la fecha de radicación ante este Tribunal.

Así pues, a la luz de que el señor Ruiz Romero **presentó** el recurso de apelación treinta y cinco (35) días después de la notificación de la adjudicación de la *"Moción de Reconsideración,"* compulsoriamente debemos **desestimar** el recurso incoado por este adolecer de presentación tardía. Cabe enfatizar, que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Véase, *Febles v. Romar,* 159 DPR 714, 722. Este cumplimiento procesal es absoluto cuando se trata de términos jurisdiccionales como el aquí presente.

En cuanto a la *"Solicitud para Declaración de Indigencia,"* resolvemos **nada que proveer** dado que la misma fue adjudicada *Ha Lugar* el 12 de agosto de 2025 por el foro primario.[2]

En lo que respecta a la "*Moción de Inhibición de los 39 Jueces del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y Traslado a Oficina del Juez Sigfrido Steidel Figueroa Administrador de los Tribunales,"* resolvemos: **Nada que proveer.**

Con relación a la *"Moción de Orden de Legajo y Exposición de la Prueba"* y a la *"Moción de Extensión de 30 días para Entregar Apéndice,"* resolvemos: **No Ha Lugar.**

IV.

Por los fundamentos expuestos, al amparo de la autoridad que nos confiere la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, desestimamos por falta de jurisdicción la apelación presentada. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Notifíquese.

[2] Cabe indicar que "*Solicitud para Declaración de Indigencia"* presentada por el apelante ante este foro apelativo, no era legible y no fue completada en todas sus partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones